FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:11-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:55:08-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evarista Eugenia Mamani Cabana contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2022[2], la recurrente interpone demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú, el director de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y el procurador público a cargo del sector Interior del Ministerio del Interior, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Jefatural 5006-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 30 de junio de 2022, que dispuso la suspensión de pensión de ascendente renovable que venía percibiendo de su hijo causante y que, como consecuencia de ello, se le restituya el pago de la pensión que percibía, ascendente al 50% de lo que le correspondía a su hijo. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

Manifiesta que la pensión de ascendientes que percibía, derivada de la pensión que hubiera percibido su hijo causante, SOB PNP Alejandro Porfirio Ninataype Mamani, equivalente al 50% de lo que le correspondía a su hijo, ha sido suspendida de manera arbitraria. Refiere que la emplazada, al no haber acreditado que su persona tenga actividad lucrativa, ni que esté amparada por algún sistema de seguridad social, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la debida motivación y a la pensión, pues se ha basado en indicios generales, lo cual es necesario desterrar.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:20-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00929-2024-AA.pdf

[1] Fojas 105.
[2] Fojas 11.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:35-0500

El procurador público adjunto del Ministerio del Interior dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda.[3] Señala que mediante el Informe 98-2022-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP-SF-GH90, de fecha 3 de febrero de 2022, se verificó que la actora es propietaria de los inmuebles inscritos en las partidas P06004139, P06299610 y P06299611 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por lo que se determinó que no cumplía los requisitos exigidos en los artículos 45 y 41 del Decreto Supremo 009-DE-CCFFAA, reglamento del Decreto Ley 19846.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 5, de fecha 12 de abril de 2023[4], declaró infundada la excepción deducida por la demandada. Asimismo, el juez de primera instancia, a través de la Resolución 7, de fecha 3 de julio de 2023[5], declaró infundada la demanda, por considerar que, después de la fiscalización posterior realizada por la demandada, y con base en lo actuado en autos, se ha acreditado que la actora tiene la propiedad de tres bienes inmuebles que, si bien fueron adquiridos en el año 2018, tienen como propietaria a la accionante, por lo que no se cumpliría el inciso b) del artículo 41 del Reglamento de la Ley 19846, de Pensiones Militar y Policial. Agregó que la recurrente tampoco acreditó que, pese a contar con propiedades, no posea rentas superiores a la pensión que podría corresponderle.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 12, de fecha 13 de noviembre de 2023, confirmó la apelada por similares argumentos. Añadió que, inicialmente, la demandante cumplía los requisitos para acceder a la pensión de ascendientes otorgada, pero que, al momento de producirse la fiscalización posterior, variaron, lo que conllevó la suspensión de la pensión de ascendiente otorgada a la demandante, por lo que la decisión adoptada por la demandada no resulta arbitraria, más aún si, a pesar de tener registradas a su nombre tres propiedades, no ha acreditado la no percepción de rentas superiores a la pensión que percibía.

[3] Fojas 30.
[4] Fojas 54.
[5] Fojas 65.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y otros, con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución Jefatural 5006-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 30 de junio de 2022, que resolvió suspender su pensión de ascendientes a partir del 3 de febrero de 2022; y que, como consecuencia de ello, se restituya su pensión. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha hecho notar que, aun cuando *prima facie* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir los requisitos legales para obtenerla.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tienen derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Decreto Ley 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, en su artículo 26, modificado por el artículo 2 de la Ley 24533 publicada el 20 de junio de 1986, establece lo siguiente:

> **Artículo 26°. -** La pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social, en los siguientes casos: a) De existir cónyuge e hijos y padres del causante, a éstos últimos se les otorgará pensión, siempre que quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas de las pensiones de viudez y orfandad. b) De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendiente corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.

5. A su vez, el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, del 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial Decreto Ley 19846, establece en el artículo 45 lo siguiente:

> **Artículo 45°. -** La pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes:
> a) Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento hasta el fallecimiento de éste, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado.
> b) No poseer renta y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponderles; y
> c) No ser beneficiarios del Régimen de Seguridad Social.
> Para cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) se deberán presentar los documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 41° del presente Reglamento.

6. Por su parte, en el artículo 41 del citado reglamento se señala que:

> la pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que reúna los requisitos siguientes: a) Estar incapacitado para subsistir por sí mismo para lo cual presentará el Informe Médico del Servicio o Dirección de Sanidad correspondiente. b) Certificado Negativo de Propiedad de los Registros Públicos que acredita que carece de bienes, expedido por las oficinas del lugar de su nacimiento, del domicilio conyugal, durante los dos últimos años y/o de Lima o Callao si coincidiera con los anteriores. c) Declaración Jurada de no percibir renta superior al monto de la pensión causada, expedida por la Dirección General de Contribuciones. d) Declaración Jurada ante la dependencia de pensiones de la repartición correspondiente, de que no posee bienes ni renta superior al monto de la pensión, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar (...).

7. La Resolución Jefatural 5006-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 30 de junio de 2022[6], reza como sigue:

> (…) según Resolución Directoral N.º 3572-88-DGFFPP/GC, del 5 de diciembre de 1988, modificatoria de la Resolución Directoral N.º 0436-88-DGFFPP/GC, del 21 de setiembre de 1988, el Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú Alejandro Porfirio NINATAYPE MAMANI fue dado de baja por haber fallecido en "Acto del servicio", con fecha 31 de agosto de 1988 (…).

Asimismo, se indica que:

> (…) mediante Resolución Directoral N.º 851-90-DGPNP/DIPER, del 5 de marzo de 1990, se reconoció a favor del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido Alejandro Porfirio NINATAYPE MAMANI, tres (3) años y un (1) mes de servicios prestados al Estado en la Policía Nacional del Perú, otorgándose pensión de ascendiente renovable a favor de Evarista

[6] Fojas 4.

> Eugenia MAMANI CABANA y Ladislao NINATAYPE HUACHANI, en su condición de padres del causante, a partir el 31 de agosto de 1988 (…).

8. Por otro lado, de la mencionada resolución jefatural, también se observa que, según el Informe 98-2022-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP-SF-GH90, de fecha 3 de febrero de 2022, emitido por la Sección de Fiscalización del Departamento Administrativo, Resoluciones y Legajos Previsionales de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, se ha verificado que Evarista Eugenia Mamani Cabana es propietaria de los inmuebles inscritos en las partidas N.º P06004139, N.º P06299610 y N.º P06299611 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Agrega que "(…) Evarista Eugenia Mamani Cabana, en su condición de madre del suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido Alejandro Porfirio Ninataype Mamani, es propietaria de inmuebles inscritos (…), por lo que corresponde suspender dicha pensión desde la fecha de detección de la vulneración de los referidos presupuestos legales (…)".

9. Ahora bien, tanto en su escrito de fecha 12 de abril de 2023[7], recurso de apelación[8] y recurso de agravio constitucional[9], la actora alega no tener o generar rentas de ninguna índole; no obstante, reconoce que sí posee bienes inmuebles inscritos a su nombre, conforme se aprecia de las partidas registrales P06004139, P06299611 y P06299611[10], lo que sí contraviene lo prescrito en el artículo 41 del referido reglamento.

10. Por tanto, se evidencia que la recurrente no reúne los requisitos de ley para percibir la pensión de ascendientes del régimen del Decreto Ley 19846, por lo que la demanda debe ser desestimada.

11. Respecto a la falta de motivación en la Resolución Jefatural 5006-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 30 de junio de 2022, este Tribunal considera que la Administración, al momento de emitir la resolución citada, ha expuesto o motivado las razones que justifican lo resuelto, sin que se advierta cuestiones genéricas, por lo que dicho extremo también debe ser desestimado.

[7] Fojas 49.
[8] Fojas 80.
[9] Fojas 121.
[10] Fojas 44-48.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de lo alegado por la accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO